

te de la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, se permitió mandar *apercibir con lo que haya lugar* á los jurados que no concurriesen al sorteo respectivo del Jurado que ha de conocer de la responsabilidad que se exige al Juez de Paz de Toluca. Este procedimiento no puede tener fundamento legal alguno, pues el Código de Procedimientos Penales dice en su art. 342, parte final, que cuando no concurriere el número que dicho artículo señala se repetirá la insaculación ó sorteo que previene el art. 341, pero no impone pena alguna á los jurados faltistas ni autoriza ningún apercibimiento.

Por otra parte, si es cierto que algunos de los jurados citados para esta última insaculación, lo habían sido ya para la primera, también lo es que fueron citados Abogados que jamás habían recibido citación alguna anterior, y estos últimos son los mas agraviados por el apercibimiento.

Además, cuando se cita á alguna persona, se procura estar puntual á la hora señalada, y el Presidente del Tribunal no lo hizo, sino que se presentó á las once y quince minutos de la mañana, y la citación señalaba las diez y treinta minutos para la celebración del acto. De manera que el Presidente del Tribunal, no solamente agravió gratuitamente á los Abogados referidos, sino que los hizo perder lastimosamente su tiempo por no concurrir á la hora en que tenía la obligación de estar en su oficina.

Desearíamos que el Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior fuera más cuidadoso en sus citaciones en lo futuro y asista con puntualidad á las diligencias señaladas, pues los Abogados que á ellas deben concurrir son personas ocupadas que merecen todo género de consideraciones.

Complacencias del Juez Saunders

En el proceso Garay

Conoce el Juez 3º Correccional de una acusación infundada, que ha sido, sin embargo, acogida benévolamente. En ese

asunto intervienen, por la parte acusadora, un hijo del Ministro de Justicia, y por la otra, el conocido criminalista Lic. Agustín Verdugo.

Los Sres. Mariano Carrandi y Manuel Garay, celebraron un contrato obligatorio por cinco años, en el que se estipuló que el segundo quedaria al frente de una negociación de préstamos de la propiedad del primero, recibiendo el cincuenta por ciento de las utilidades que se obtuvieran cada año. También se estipuló que en caso de negligencia por parte del Sr. Garay en la administración de ese negocio, podría el Sr. Carrandi reconvenirle por medio de persona autorizada al efecto, perdiendo en ese caso aquel un quince por ciento de las utilidades, á favor del Sr. Carrandi, quien estaba facultado para rescindir el contrato en caso de reincidencia.

Carrandi supuso que Garay no cumplía con su deber, y le reconvino en la forma indicada. Garay indicó que ninguna falta había cometido. No satisfecho con ello Carrandi, por medio de un Notario notificó á Garay que le revocaba el poder que le había conferido, poder que no existía pues no estaba al frente de la negociación como su mandatario, sino más bien como su socio. Garay se opuso á la pretensión de Carrandi, por no ser lo estipulado en el contrato, y en vez de ocurrir éste á un procedimiento judicial de rescisión, ocurrió al Ministerio Público acusando á Garay del delito de ataques á las garantías constitucionales.

El Sr. Garay declaró ante el Juez Saunders, quien decretó su detención y más tarde su formal prisión. De ese auto ilegal apeló Garay, y para hoy está señalada la vista en el Tribunal.

La sola narración de este asunto convence de que se trata de una cuestión meramente civil, sin que sea lícito á ninguna autoridad penal avocarse el conocimiento de ella. Más todavía, en todo el Título del Código Penal sobre atentados á las garantías constitucionales, no hay un solo artículo que pudiera aplicarse al caso propuesto.

El contrato indica que por la falta de cumplimiento de él por parte de Garay,